

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 14 de junio de 2004.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 451

LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES EN MATERIA DE CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Regular la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; y,
- II. Establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

III. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;

IV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

V. Caminos y Puentes de Jurisdicción Estatal: entendiéndose por tales a los que unen un pueblo con otro, un municipio con otro o con la Capital del Estado, un centro industrial o agrícola con cualquier otro lugar, y en general todos aquellos que se construyan dentro del Estado y no sean de los comprendidos dentro del ámbito federal;

VI. Concesión: El acto administrativo unilateral mediante el cual el Ejecutivo del Estado, como autoridad otorgante, confía a una persona física o moral llamada concesionaria, la construcción, operación o conservación de los caminos y puentes de jurisdicción estatal, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley;

VII. Permiso: El acto administrativo unilateral mediante el cual el Ejecutivo del Estado, como autoridad otorgante, autoriza a una persona física o moral llamada permisionaria, la prestación de servicios relacionados con los caminos y puentes de jurisdicción estatal, conforme a las reglas establecidas en esta Ley;

VIII. Beneficio Social y Económico: El conjunto de acciones y mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica y social, que contribuyan al desarrollo sustentable del Estado al cual concurrirán con responsabilidad el sector público, social y privado;

IX. Bienes del Dominio Público: Los bienes señalados como tales en la Ley de Patrimonio Estatal;

X. Rescate: Acto administrativo mediante el cual el Estado, recobra el pleno dominio de los derechos o bienes otorgados a través de una concesión o permiso, por causa de utilidad pública;

XI. Vías de comunicación terrestres: Los caminos y puentes de jurisdicción estatal o los convenidos con la Federación;

XII. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

XIII. Acceso: Obra que enlaza una carretera estatal, para permitir la entrada y salida de vehículos;

XIV. Anuncio: Rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de una vía de comunicación terrestre, mensajes relacionados con la producción y venta de bienes y servicios, así como de actividades cívicas, políticas, culturales y de gobierno;

XV. Cruzamiento: Obra superficial, subterránea o elevada que cruza de un lado a otra vía de comunicación terrestre;

XVI. Instalación Marginal: Obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares contruidos dentro del límite del derecho de vía de comunicación terrestre;

XVII. Paradores: Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía, en las que se presten servicios de alojamiento, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones, a las que se tiene acceso desde una vía de comunicación terrestre;

XVIII. Señal Informativa: Tablero o franja en postes dentro del derecho de vía, con las leyendas o símbolos que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera a lugares de interés o de prestación de servicios;

XIX. Tangente: Tramo recto de alineación horizontal; y,

XX. Zona Aledaña: Predio lindante con el derecho de vía de una carretera estatal.

Artículo 3°. Son parte de las vías de comunicación terrestres:

I. La superficie de rodamiento;

II. Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de las obras o servicios a que se refiere la fracción anterior; y,

III. Las obras, construcciones y demás bienes que integran las mismas.

El derecho de vía y las instalaciones asentadas en ellas, no estarán sujetas a servidumbre o cualquier otro derecho real.

Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se consideran auxiliares de las vías de comunicación terrestres.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 4°. Son autoridades en la materia de esta Ley:

- I. El Gobernador;
- II. La Secretaría; y,
- III. Quien el Gobernador delegue atribuciones.

Artículo 5°. El Gobernador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las vías de comunicación terrestres;
- II. Coordinar sus programas de vías de comunicación terrestres con los de la Federación;
- III. Otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley;
- IV. Resolver sobre la terminación de las concesiones otorgadas de conformidad con esta Ley;
- V. Realizar las adecuaciones o modificaciones que sean convenientes para el adecuado cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en el título de una concesión o permiso, acordadas por el Estado y el concesionario o permisionario;
- VI. Rescatar por causa de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio o la infraestructura materia de una concesión o permiso;
- VII. Delegar las atribuciones que le correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que estime convenientes; y,
- VIII. Las demás que le señale la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las políticas y programas para el desarrollo de las vías de comunicación terrestres;
- II. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su terminación;

- III. Construir, conservar y explotar las vías de comunicación terrestre, así como las estructuras e instalaciones viales que contengan;
- IV. Gestionar ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los permisos o autorizaciones para el uso de los derechos de vía propiedad del Gobierno Federal;
- V. Inspeccionar el estado de conservación de las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal;
- VI. Determinar las especificaciones técnicas y características de los caminos y puentes estatales, cumpliendo con la normativa aplicable;
- VII. Emitir la convocatoria y realizar el procedimiento de licitación que permita el otorgamiento de una concesión o permiso;
- VIII. Recibir, analizar y dictaminar la documentación de carácter legal, técnico y administrativo que presenten los particulares para solicitar el otorgamiento de concesiones y permisos;
- IX. Elaborar los proyectos de resolución sobre concesiones y permisos para someterlos a la consideración y aprobación del Gobernador;
- X. Verificar que el concesionario o permisionario cuente con la documentación requerida y las autorizaciones de las diferentes dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal, considerando las especificaciones técnicas o de cualquier otra índole que deban ser aplicables;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y permisionarios;
- XII. Analizar y proponer al Gobernador, las adecuaciones y modificaciones que sean convenientes a los títulos de concesiones y permisos, a fin de preservar los derechos y obligaciones acordadas por el Estado y el concesionario o permisionario, siempre y cuando no se comprometa en modo alguno el erario público;
- XIII. Llevar el registro de las concesiones y permisos, actualizarlo y darle seguimiento;
- XIV. Formular el proyecto de resolución para la terminación de una concesión o permiso y someterlo a consideración del Gobernador;
- XV. Aplicar la presente Ley y demás disposiciones normativas que de la misma se deriven o resulten aplicables; y,

XVI. Las demás que le instruya el Gobernador, le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ CONSULTIVO

Artículo 7°. Se constituirá un comité consultivo con el objeto de acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado en lo referente al otorgamiento de concesiones para la construcción, conservación y aprovechamiento de vías de comunicación terrestres a través del procedimiento de adjudicación directa.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2017)

El Comité estará integrado por:

- I. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien lo coordinará;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;
- III. La Secretaría de Contraloría; y,
- IV. La Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 8°. Las sesiones del Comité Consultivo serán convocadas por su coordinador, cuando exista solicitud de concesión en la materia de esta Ley, dictaminando sobre la procedencia de la misma.

Artículo 9°. Las sesiones del Comité Consultivo serán convocadas y presididas por la Secretaría.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Coordinador voto de calidad para el caso de empate.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES

Artículo 10. La construcción, conservación y aprovechamiento de las vías de comunicación terrestres son de utilidad pública, serán realizadas por la Secretaría mediante la aplicación de las alternativas siguientes:

I. La construcción:

a) Atendiendo lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; y,

b) Incluida como parte de una concesión de acuerdo a lo preceptuado en el presente ordenamiento;

II. La conservación:

a) Atendiendo lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;

b) Mediante la participación de la Junta de Caminos del Estado; y,

c) Incluida en los alcances de una concesión atendiendo lo establecido en esta Ley;

III. El aprovechamiento:

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2017)

a) Con la participación directa de la Secretaría de Finanzas y Administración;

b) Con la contratación del servicio a terceros de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; y,

c) De acuerdo con los términos establecidos en el título de una concesión.

La Secretaría promoverá la adquisición o la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 11. Los trabajos de construcción o reconstrucción de vías de comunicación terrestres, no podrán ejecutarse sin la aprobación previa por parte de la Secretaría, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que se pretendan ejecutar.

En el caso de que los trabajos de urgencia deban ser efectuados en vías de comunicación terrestres concesionadas, el concesionario tendrá la obligación de realizarlos a fin de proveer su funcionamiento inmediato. Superada la urgencia, el concesionario procederá a ejecutar los trabajos o reparaciones definitivas, ajustándose a las especificaciones del proyecto acordadas con la Secretaría.

Artículo 12. Los propietarios de los predios que sean cruzados o tengan frente a una vía de comunicación terrestre están obligados a otorgar las facilidades necesarias a la Secretaría o al concesionario, a efecto de que las colindancias con el derecho de vía sean cercadas por éstos; lo anterior por razones de seguridad.

Los propietarios de los predios se obligan a no destruir, modificar o alterar las cercas enunciadas.

En los terrenos adyacentes a una vía de comunicación terrestre, no se podrán realizar trabajos de explotación de canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos, sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 13. En las vías de comunicación terrestres, se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de conducción de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea.

El que sin autorización construya o ejecute cualquier obra o trabajo que invada la superficie delimitada por el derecho de vía a que se refiere esta Ley, estará obligado a demolerlas y a realizar las reparaciones que la misma requiera.

Artículo 14. No podrán abrirse al uso público las vías de comunicación terrestres que se construyan, sin que previamente la Secretaría constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Los constructores y concesionarios de vías de comunicación terrestre dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la terminación de una obra para dar aviso a la Secretaría, la que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para resolver lo conducente; si transcurrido este plazo no se ha emitido resolución, se entenderá como favorable.

Artículo 15. En la adquisición de los terrenos destinados a la creación del derecho de vía, se deberán considerar los requerimientos dimensionales, derivados de las especificaciones constructivas de la vía de comunicación terrestre.

Artículo 16. La superficie de terreno correspondiente al derecho de vía, así como las construcciones asentadas en el mismo, no son enajenables, en tanto afecten el servicio al que se encuentran destinadas, conforme al ordenamiento aplicable.

Artículo 17. Sólo podrán realizarse trabajos de construcción dentro del derecho de vía establecido, con la autorización de la Secretaría, de los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se pretenden realizar. Todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por

la supervisión de la obra, serán por cuenta del concesionario o permisionario de la misma.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 18. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener las Vías de comunicación terrestres.

Se podrán otorgar concesiones a personas físicas o morales mexicanas o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos, para construir, conservar y aprovechar las Vías de comunicación terrestres, de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley.

Las concesiones no podrán ser por plazos mayores a treinta años, la Secretaría deberá garantizar, cuando existan vías alternas, el funcionamiento de una vía de comunicación terrestre libre de peaje.

Artículo 19. No se podrá otorgar concesiones a las personas físicas o morales siguientes:

I. Los servidores públicos sean federales, estatales o municipales;

II. Los extranjeros;

III. Aquellas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que hayan delegado tal atribución sobre la adjudicación de la concesión, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administrador, gerente, comisario o apoderado jurídico;

IV. Aquellas a quienes se les haya revocado una concesión o bien, cuando se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de obra pública; y,

V. Las demás que para ello por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. En lo referente a la planeación, programación y presupuesto de las vías de comunicación terrestres sujetas a concesión y previo a su otorgamiento, la Secretaría deberá dictaminar sobre los siguientes aspectos:

- I. La necesidad o conveniencia de otorgar la concesión;
- II. El beneficio social y económico que signifique para el Estado;
- III. La vinculación y afinidad del objeto de la concesión con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar;
- V. El plazo de la concesión y de la amortización de la inversión; y,
- VI. El cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos exigidos para otorgar la concesión, así como de las obligaciones a su cargo.

Artículo 21. Las personas físicas o morales a quienes se les otorgue una concesión, la parte concesionada la realizarán con inversión total de los recursos económicos requeridos a su cargo. El Estado no actuará como garante de las obligaciones que contraiga el concesionario.

No se podrá ceder, hipotecar, gravar o enajenar la concesión, así como los derechos conferidos en el título respectivo, sin la previa autorización y dictamen de procedencia que realice la Secretaría.

Artículo 22. Las concesiones, según sea el caso, podrán otorgarse a través de los procedimientos siguientes:

- I. Licitación pública; y,
- II. Adjudicación directa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Las concesiones de construcción, conservación y aprovechamiento de vías de comunicación terrestres, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en dos sobres cerrados, que contendrán por separado la propuesta técnica y la propuesta económica, que serán abiertos en presencia de los interesados.

El acto de presentación y apertura de propuestas, se llevará a cabo en dos etapas, en la primera, se procederá exclusivamente a la apertura de propuestas de carácter técnico y en la segunda, a la apertura de propuestas económicas.

Podrán participar en las licitaciones uno o varios interesados que satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria y bases de la licitación respectiva.

Artículo 24. Las convocatorias, que podrán referirse a una o más concesiones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación Estatal y en los medios de difusión que la Secretaría considere convenientes, a efecto de obtener la participación que garantice las mejores condiciones al Estado y contendrán como mínimo:

I. Identificación de la Secretaría;

II. Información general de la concesión que se pretende licitar, incluyendo la disponibilidad del derecho de vía, y en su caso, el tipo de inversión pública, privada o concurrente;

III. Los requisitos que por sí mismos o en asociación, deberán cumplir los interesados;

IV. La información sobre el domicilio en donde se podrán obtener las bases y documentos necesarios para participar en la licitación, así como el costo de las mismas;

V. El plazo para la inscripción en la licitación;

VI. Información referente a las visitas en los lugares objeto de la concesión y de las juntas de aclaraciones;

VII. El lugar y fecha para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;

VIII. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la proposición; y,

IX. Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

Artículo 25. Las bases que emita la Secretaría para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta 15 días hábiles previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. Identificación de la Secretaría;

II. Proyectos de ingeniería de construcción, especificaciones técnicas e ingeniería de tránsito y aforos que se requieran para preparar la proposición, así como las contraprestaciones solicitadas por el Estado para el otorgamiento de la concesión;

III. Modelo del título de concesión;

IV. Fecha, hora y lugar de los siguientes eventos: visita al sitio de la obra, junta de aclaraciones a las bases de licitación, presentación y apertura de las proposiciones, comunicación del fallo y firma del título de concesión;

V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los títulos de concesión y la indicación de que en la evaluación de las proposiciones en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes;

VI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

VII. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación;

VIII. Información sobre la garantía de seriedad en la proposición;

IX. Documentación legal del licitante, acta constitutiva de la sociedad y modificaciones aplicables, así como los poderes que deberán acreditarse;

X. La experiencia, capacidad técnica, administrativa y solvencia financiera requeridas que garanticen el adecuado cumplimiento del título de concesión que en su caso se otorgue, acreditando la no existencia de adeudos con las autoridades de la Federación, del Estado o municipales y demás requisitos que deberán cumplir los interesados; y,

XI. Los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación, deberán ser los mismos para todos los participantes.

Artículo 26. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, en un plazo no mayor a 10 días hábiles emitirá dictamen debidamente fundado y motivado con respecto a la adjudicación de la concesión, el que se hará del conocimiento de los participantes de la licitación.

El día en que se comunique el dictamen enunciado, se entregará a cada participante un escrito en el que se expongan las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora, o los motivos por los que, en su caso, haya sido desechada.

No se otorgará concesión, cuando las propuestas presentadas no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y bases de la licitación, o bien, que las mismas no sean convenientes a los intereses del Estado. En este caso, se declarará desierta la licitación y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 27. La adjudicación directa procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- II. Cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate; y,
- III. Cuando se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas.

Artículo 28. Los particulares libremente o por invitación de la Secretaría, podrán presentar propuestas para la obtención de una concesión para la construcción, conservación y aprovechamiento de una vía de comunicación terrestre por adjudicación directa, debiendo complementar los requisitos que determine la Secretaría para cada caso en particular y entregando la siguiente documentación:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del solicitante;
- II. Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones aplicables, o bien la estructura accionaria y referencias de las personas físicas o morales que integrarían la empresa concesionaria que en su caso se constituiría;
- III. Documentación que acredite la experiencia de la empresa en la construcción, conservación y aprovechamiento de vías de comunicación terrestres bajo el sistema de concesiones;
- IV. Acreditar que cuenta con el personal calificado para el cumplimiento del objeto de la concesión solicitada;
- V. Documentación que acredite la solvencia económica y la no existencia de adeudos con las autoridades de la Federación, del Estado y otras entidades federativas o municipales;

VI. La descripción general del proyecto, así como los términos y alcances de la concesión solicitada;

VII. Los estudios de factibilidad técnico, económico y financieros;

VIII. Los derechos y obligaciones del concesionario;

IX. Programas generales de construcción y de inversión;

X. Documentación que acredite la fuente de financiamiento a ser utilizada;

XI. Documentación que acredite la forma en que serán garantizados los financiamientos requeridos para soportar la inversión;

XII. Carta de presentación y condiciones generales, especificando los términos de sostenimiento de la propuesta; y,

XIII. Las contraprestaciones para el Estado contempladas en los términos de la concesión.

Artículo 29. La selección deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable.

La Secretaría procederá en un plazo no mayor a 60 días naturales, para realizar el análisis de la propuesta o propuestas recibidas a efecto de emitir un estudio técnico sobre cuál de ellas en primera instancia es la más viable para satisfacer los intereses del Estado.

Si el estudio técnico es favorable, la Secretaría convocará al Comité Consultivo, para que acredite la procedencia de los términos y alcances de la propuesta de que se trate, logrando así garantizar las mejores condiciones para el Estado al otorgar una concesión por el procedimiento de adjudicación directa.

Una vez que los términos y alcances de una concesión para la construcción, conservación y aprovechamiento de una vía de comunicación terrestre sean satisfactorios para el Estado y el particular proponente, la Secretaría deberá de formular en un plazo no mayor de 15 días hábiles el dictamen de adjudicación y el proyecto de acuerdo administrativo para su otorgamiento, mismo que se presentará al Gobernador.

CAPÍTULO CUARTO

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN Y SU DURACIÓN

Artículo 30. El acuerdo administrativo por el cual se emite el otorgamiento de concesión se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y enseguida se entregará el título de concesión.

Artículo 31. El acuerdo administrativo deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. El objeto, fundamento jurídico y los motivos para el otorgamiento de la concesión;

II. El nombre o razón social del concesionario y domicilio para recibir notificaciones;

III. Descripción y alcances del servicio concesionado y características de las obras de infraestructura a ser construidas;

IV. Derechos y obligaciones del Estado y del concesionario;

V. La referencia a las constancias de liberación del derecho de vía requerido para la construcción de las obras de infraestructura inherentes a la concesión;

VI. El plazo de la concesión;

VII. Programas generales de inversión, de construcción, de conservación y aprovechamiento de la concesión;

VIII. Las bases para la determinación, regulación y ajustes de las tarifas de peaje;

IX. La garantía a favor del Estado para el debido cumplimiento de la concesión; y,

X. Las demás que sean acordadas por el Ejecutivo del Estado y el concesionario.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 32. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un periodo igual, en cualquier momento siempre y cuando se sigan cumpliendo los requisitos y condiciones, actualizados, que sirvieron de base y fundamento para el otorgamiento de la concesión, y a juicio de la Secretaría se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se justifique la necesidad de realizar inversiones en el tramo carretero concesionado o en Vías de comunicación terrestres que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos; y,

II. Cuando se presenten causas que lo justifiquen, siempre y cuando estas causas no sean atribuibles a los concesionarios, entre las que se incluyen:

a) Demoras en la liberación del derecho de vía.

b) Cuando el concesionario convenga con el Estado la ampliación de la vigencia de la concesión a cambio del pago de una contraprestación pactada entre las partes porque así convenga al Estado.

En este caso, la prórroga será hasta que el concesionario recupere el monto de la contraprestación pagada más el rendimiento correspondiente.

En ningún caso la prórroga podrá ser mayor de treinta años.

c) Causas de fuerza mayor no imputable al concesionario.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y, en su caso, establecerá las nuevas condiciones de la concesión.

Tanto el otorgamiento de la concesión como su prórroga generarán la participación determinada en la concesión correspondiente, más el aprovechamiento que se genere por el análisis de la solicitud para el otorgamiento de concesión o de su prórroga.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 33. Son causas de terminación de las concesiones:

I. El vencimiento del plazo o de la prórroga del título de la concesión;

II. La renuncia del titular de la concesión;

III. El rescate de la concesión que promueva el Gobernador;

IV. La quiebra, la liquidación o extinción del concesionario legalmente decretada; y,

V. La revocación.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Estado o con terceros.

Artículo 34. Los bienes muebles o inmuebles que integren el objeto de la concesión, pasarán a formar parte del patrimonio del Estado libres de todo gravamen, una vez que se cumpla alguna de las causas de terminación o se realice el pago de la indemnización correspondiente en los casos que así proceda.

Artículo 35. En caso de renuncia del titular de la concesión, éste perderá en beneficio del Estado, los bienes inmuebles y muebles que integren el objeto de la misma y no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 36. El Estado podrá rescatar la concesión otorgada, aún cuando no se presente alguna de las causas de terminación señaladas en esta Ley, bastando para ello que exista alguna causa de utilidad pública o interés social y se indemnice al concesionario.

Artículo 37. En los casos de quiebra, liquidación o extinción acreditados con las constancias expedidas por la autoridad competente, de las personas físicas o morales titulares de concesiones de vías de comunicación terrestres, el Estado estará facultado para declarar terminada la concesión.

La declaratoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y tendrá los efectos de revocación de la concesión o permiso.

Artículo 38. Son causas de revocación de las concesiones otorgadas en términos de esta Ley las siguientes:

I. La enajenación o cualquier otra forma de transmisión de los derechos de la concesión otorgada o de los bienes afectos a la prestación del servicio de que se trate;

II. El cambio de nacionalidad del concesionario;

III. El incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones y condiciones objeto de la concesión;

IV. Alterar sustancialmente la naturaleza estructural de las vías de comunicación terrestres o de los servicios sin previa autorización de la Secretaría;

V. El cobro de tarifas de peaje no autorizadas por el Ejecutivo del Estado;

VI. La prestación de servicios no autorizados; y,

VII. El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por esta Ley, por el título de concesión o por otras disposiciones legales aplicables.

El titular de una concesión que hubiere sido revocada, no tendrá derecho de reclamación alguna por concepto de indemnización y estará imposibilitado para obtener otra concesión dentro de un plazo de diez años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 39. Si la Secretaría considera que se ha incurrido en algunas de las causas de revocación, lo comunicará por escrito al concesionario a fin de que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción de la notificación respectiva. Transcurrido este término, la Secretaría someterá el proyecto de resolución al Gobernador para su aprobación, en su caso.

La resolución tendrá carácter definitiva y en consecuencia deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. La Secretaría podrá otorgar permiso para:

- I. Construir o modificar accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales;
- II. Construir o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres;
- III. Instalar anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y,
- IV. Construir, modificar o ampliar obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

La Secretaría podrá concursar, el otorgamiento de permisos cuando se trate de servicios auxiliares vinculados a infraestructura carretera.

Artículo 41. La instalación de anuncios y señales publicitarias, información o comunicación, sólo podrá hacerse en los siguientes lugares:

- I. En terrenos adyacentes a las vías de comunicación terrestres, hasta una distancia de cien metros contados a partir del límite del derecho de vía;

II. En zonas en que por su ubicación especial no afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías de comunicación terrestres, en perjuicio de los usuarios; y,

III. En aquellas vías de comunicación terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.

Artículo 42. Los permisos se otorgarán, previa solicitud que se haga a la Secretaría, a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, por término de cinco años, excepto los que se otorguen para anuncios de publicidad, los que tendrán la duración que en cada caso se señale y que podrán ser prorrogados a solicitud del permisionario por el mismo lapso, si ha cumplido y destinado dicho permiso para los efectos que le fue otorgado.

Artículo 43. Las solicitudes de permisos, se formularán por escrito ante la Secretaría y deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del solicitante;

II. Acta constitutiva de la sociedad y modificaciones aplicables, en su caso;

III. Documentación que acredite que el solicitante por sí mismo o a través de un tercero cuenta con la experiencia necesaria para llevar a cabo la construcción y conservación de las obras inherentes al permiso solicitado y que en cada caso específico será determinada por la Secretaría;

IV. Documentación que acredite la solvencia económica y la no existencia de adeudos con las autoridades de la Federación, del Estado y otras entidades federativas o municipales;

V. Señalar la vía de comunicación terrestre, tramo y kilómetro, la descripción general del acceso, cruzamiento, instalación marginal o señalamiento informativo objeto de la solicitud, así como, los términos y alcances del permiso;

VI. Proyecto y programas generales de construcción e inversión;

VII. Información y destino que se dará al predio objeto del acceso, cruzamiento o instalación marginal, así como acreditar la propiedad, contrato de arrendamiento o autorización para su uso;

VIII. Carta de aceptación de que en su oportunidad cubrirá las contraprestaciones que para el Estado en cada caso específico se determinen, o bien, las que sean acordadas con el concesionario que tenga a su cargo la vía de comunicación terrestre involucrada; y,

IX. Las demás que determine la Secretaría.

En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo de 10 días hábiles, el interesado dispondrá de un plazo igual para subsanar las omisiones, transcurrido el cual sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.

Recibida la solicitud, en caso de considerarse procedente, la Secretaría otorgará el permiso correspondiente, el que deberá emitirse en un plazo no mayor de 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la misma, salvo que por su complejidad o los aspectos técnicos, se requiera de un plazo mayor, lo cual deberá comunicar al solicitante.

Artículo 44. De forma general los permisionarios están obligados a:

I. Responder por los daños que puedan causar a las vías de comunicación terrestres y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;

II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;

III. Permitir la práctica de las visitas de verificación que ordene la Secretaría y coadyuvar a su desarrollo;

IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso;

VI. Desocupar el derecho de vía de que se trate, dentro del plazo establecido por la Secretaría sin costo alguno para ella; y,

VII. El pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA, ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES

Artículo 45. El interesado en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberá proporcionar a la Secretaría:

I. Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;

II. Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución; y,

III. El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría.

Artículo 46. Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos correspondientes por concepto de revisión de planos y supervisión de obra que efectúe la Secretaría.

Artículo 47. El permisionario deberá cumplir, en caso de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, con los siguientes requisitos:

I. Dar aviso a la Secretaría con diez días hábiles de anticipación del inicio de la obra; y,

II. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla a cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados, revisados y aprobados por la Secretaría.

El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la construcción hasta por el mismo plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos.

Artículo 48. En la zona de cruceros, entronques de caminos, pasos superiores e inferiores, las obras relativas a accesos deberán establecerse fuera de un radio de cien metros y en zona de curvas a ciento cincuenta metros.

Artículo 49. Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía, se consideran auxiliares de los caminos estatales.

Artículo 50. En los caminos de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos, en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de la vía.

Artículo 51. El que sin permiso, ejecute cualquier obra o trabajo que invada las vías de comunicación a que se refiere esta Ley, estará obligado a demoler la obra, así como a realizar las reparaciones que la misma requiera, con independencia de otras sanciones que correspondan.

Artículo 52. Las obras de construcción y conservación de los cruzamientos se harán por cuenta del permisionario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso y la normativa aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PARADORES

Artículo 53. La Secretaría definirá las vías de comunicación terrestres que requieran la instalación de paradores, escuchando cuando sea necesario la opinión de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Los particulares podrán presentar solicitud para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Secretaría, la que resolverá de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 54. El interesado en construir un parador, deberá presentar además de lo indicado en esta Ley, los siguientes datos:

- I. Plano General de Construcción;
- II. Plano de instalaciones sanitarias;
- III. Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras; y,
- IV. Los demás que a juicio de la Secretaría sean necesarios.

La Secretaría revisará los planos para verificar que no se afecte la vía de comunicación terrestre y la seguridad de los usuarios.

Artículo 55. En el permiso se expresará lo siguiente:

- I. Las normas y especificaciones que deberán observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes;
- II. Los servicios que se prestarán una vez que se pongan en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- III. El término para la puesta en servicio;
- IV. Las sanciones por incumplimiento;
- V. Las causas de terminación que la Secretaría señale; y,
- VI. Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

Artículo 56. El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos de acceso del parador, así como los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

Artículo 57. El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.

El titular podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización por escrito de la Secretaría.

Artículo 58. Los titulares de concesiones de caminos podrán, por sí o a través de las personas que designen, construir y operar paradores, previa autorización de la Secretaría.

Para que se pueda autorizar a terceros la construcción de accesos y paradores en caminos concesionados, se requerirá la conformidad del titular de la concesión.

En ambos casos, la construcción y explotación de los paradores deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la concesión o el permiso correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS

Artículo 59. La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía en los caminos estatales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se autorizará su instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía;
- II. La separación mínima entre anuncios deberá ser de trescientos metros; y,
- III. El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas, será de cero a veinte grados con respecto a la del eje normal del camino.

Artículo 60. Las zonas de instalación de anuncios o la construcción, se determinarán conforme a las siguientes reglas:

- I. A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;
- II. Cada diez kilómetros contados en caminos rectos cuya longitud lo permita; y,

III. En cruceros, entronques de caminos, pasos superiores e inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de cien metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de ciento cincuenta metros.

En los caminos de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Secretaría.

Artículo 61. El interesado en obtener permiso para la instalación de anuncios, deberá presentar además de lo indicado en esta Ley lo siguiente:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y,
- III. Señalar si existen o no instalaciones y anuncios en el área.

Artículo 62. No requerirán permiso los rótulos o letreros que fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía para identificación de los mismos.

Artículo 63. Para la instalación de anuncios, se pagarán anualmente los derechos correspondientes, debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría su pago.

Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio se cubrirán los derechos respectivos.

Artículo 64. Los anuncios u obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;
- II. Estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español; sólo se autorizará el uso de lenguas o nombres de productos, marcas o establecimientos en idioma extranjero, cuando se justifique su uso;
- III. En las zonas de alto índice turístico, podrá incluirse la traducción del texto en español a los otros idiomas;
- IV. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras;
- V. Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total;

VI. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y,

VII. Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso.

Artículo 65. Los permisionarios no podrán:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de los caminos de jurisdicción estatal;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

III. Emplear en el texto de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "crucero" y otras análogas que pueden provocar confusión en los conductores de vehículos;

IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;

V. Usar como colores predominantes rojo, ámbar, violeta o azul;

VI. Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y,

VII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva del paisaje.

Artículo 66. La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Salud, en materia de control sanitario de la publicidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA TERMINACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 67. Son causas de terminación de los permisos:

I. El vencimiento del plazo establecido o la desaparición de su finalidad u objeto;

II. La renuncia del titular del permiso;

III. La disolución de la persona moral permisionaria;

IV. El rescate del permiso que promueva la Secretaría o las autoridades correspondientes;

V. La revocación; y,

VI. Las causas de terminación previstas en el permiso correspondiente.

La terminación del permiso, no exime a su titular de las obligaciones contraídas con el Estado o con terceros durante su vigencia.

Artículo 68. Son causas de revocación de los permisos otorgados en los términos de esta Ley las siguientes:

I. La oposición del permisionario a la visita de verificación que solicite realizar la Secretaría, las autoridades competentes, o bien el concesionario que tenga a su cargo la vía de comunicación terrestre involucrada;

II. El cambio de sitio original en que se hubiere autorizado la obra o instalación;

III. No ejercitar los derechos derivados del permiso respectivo, en los plazos y términos previstos en el mismo sin causa justificada;

IV. No sujetarse a las normas técnicas contenidas en el proyecto o en el permiso que para tal efecto se otorgue; y,

V. El incumplimiento de cualquier obligación fijada por esta Ley o en el permiso respectivo.

Artículo 69. En la resolución que declare la terminación o revocación de un permiso, que involucre el derecho de vía, se ordenará el retiro de la señal informativa, marcando al interesado un plazo de 15 días hábiles para su ejecución; así mismo, las construcciones realizadas de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales deberán ser en el mismo plazo entregadas en condiciones de seguridad y operatividad a la Secretaría para los efectos a que haya lugar, sin obligación para la Secretaría o el concesionario de subrogarse ninguna de las responsabilidades contraídas por el permisionario con terceras personas.

La resolución a que se hace referencia en el párrafo anterior se hará del conocimiento de las autoridades involucradas para los efectos a que haya lugar.

En la resolución que emitan las autoridades competentes, para terminación o revocación de permisos en los que se vean afectados los anuncios publicitarios o paradores edificados en los predios de las zonas aledañas a las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal, deberán contener la obligatoriedad a

cargo del permisionario de restaurar a su vocación natural el predio en que se haya otorgado el permiso.

En el supuesto de desacato, la Secretaría o la autoridad competente, podrá con cargo al obligado, realizar el retiro de las señales informativas o las reparaciones que estime necesarias, así como exigir el cobro de las erogaciones efectuadas a través de las autoridades correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo las visitas de verificación del cumplimiento de esta Ley, para tal efecto podrá requerir a los concesionarios y permisionarios de conformidad a lo establecido en el título de concesión o permiso correspondiente, informes con los datos técnicos y estadísticos que le permita conocer del estado de la construcción, conservación y aprovechamiento de la vía de comunicación terrestre de que se trate, o bien, del cumplimiento de las obligaciones del permiso otorgado.

Artículo 71. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente, la orden de visita o el oficio de comisión en el que se deberá especificar el objeto de la inspección.

Podrán practicarse visitas de verificación en días y horas inhábiles, en aquellos casos que así se requiera.

Artículo 72. Las visitas de verificación se asentarán en acta circunstanciada, con presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona que haya atendido la visita, o en su caso, por el inspector si aquella se hubiere negado a designarlos.

Artículo 73. En el acta que se elabore con motivo de una visita de verificación, se deberá hacer constar:

- I. Lugar, fecha, día y hora en que se realice;
- II. Nombre, cargo, domicilio y firma de las personas que intervienen en el acto;
- III. Objeto;

IV. Descripción de las actividades desarrolladas; y,

V. Conclusiones y compromisos.

Finalizada el acta, el inspector proporcionará una copia a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, transcurrido el término la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 20 días hábiles.

Artículo 74. El que sin haber obtenido concesión o permiso, opere o aproveche el derecho de vía, perderá en beneficio del Estado las obras construidas y las instalaciones realizadas.

La Secretaría cuando tenga conocimiento de ello, procederá al aseguramiento de las obras y las instalaciones, poniéndolas bajo la guarda de un interventor previo inventario que al respecto formule; posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de 10 días hábiles al presunto infractor, para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes, pasado el término, se dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 75. Las sanciones previstas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76. Son infracciones a esta Ley, las siguientes:

I. Realizar cualquier tipo de obras o instalación en el derecho de vía de los caminos estatales o en lugares que afecten su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;

II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía, sin permiso de la Secretaría;

III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la autorización previa de la Secretaría;

IV. No cumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones;

V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de los caminos estatales o en zonas aledañas que afecten su seguridad;

VI. No suspenderse o retirar la obra o anuncio, cuando la Secretaría lo hubiere ordenado;

VII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso, sin cubrir la cuota correspondiente; y,

VIII. Las demás previstas en esta Ley, en el permiso o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. Las infracciones serán calificadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta, a los daños causados y a las circunstancias que hubiere en cada caso concreto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Podrán imponerse multas de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se aplique, en caso de reincidencia las sanciones se duplicarán y serán ejecutadas conforme a la Ley de la materia.

Artículo 78. Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría determinará la multa que corresponda en los términos de esta Ley la cual será notificada al infractor.

Artículo 79. Con independencia a la sanción económica a la que se pudiera hacer acreedor, la Secretaría podrá suspender o retirar la obra o anuncio que se trate, con cargo al infractor.

Artículo 80. El que sin haber obtenido concesión o permiso, opere o explote caminos, puentes o su derecho de vía, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 81. Las sanciones que se señalan en este título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que resulte, ni de que, cuando proceda la Secretaría revoque la concesión o permiso.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 83. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 84. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Todas aquellas concesiones, permisos o autorizaciones que se hayan otorgado al amparo de las disposiciones legales y administrativas anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán subsistentes hasta en tanto no sean revocadas, canceladas o que su vigencia termine.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 2 dos de junio de 2004 dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ LEONARDO VALLEJO ROJAS.- SECRETARIA.- DIP. MARTHA SALUD CAMARENA REYES.- SECRETARIA.- DIP. SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE.- SECRETARIO.- DIP. GERARDO LARA VARGAS. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de junio del año 2004 dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.]

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 420 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7° PÁRRAFO SEGUNDO, 10 PÁRRAFO

PRIMERO FRACCIÓN III INCISO A), 18 Y 32 DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.